



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Erika Johana López Becerra

DEMANDADO: Indeportes Boyacá y Otros

RADICACIÓN: 15001 3333 002 **2014** 00094 00

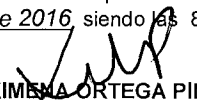
Observa el Despacho que en escrito radicado el día 11 de junio del 2015, el apoderado de la parte accionante Fabio Andrés Piñeros Niño, allegó certificado de la publicación del Edicto Emplazatorio, emitido por la emisora Caracol Radio OXÍGENO 1.230 A.M el día martes 09 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.; recibo de pago y página del periódico Boyacá 7 días de fecha martes 7 de junio de 2015, la cual pese a no cumplir con lo señalado en el inciso 3° del artículo 108 del C.G.P. al indicar que la publicación en medio escrito debe hacerse el día domingo, no invalida la actuación, pues el emplazamiento que se difundió en Caracol Radio cumple los requisitos de la norma y por ello quedó surtido debidamente. (Fls. 222-223).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 incisos 5° y 6° del C.G.P. y lo señalado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, “por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de procesos de pertenencias, Bienes vacantes o mostrencos y de procesos de sucesión”, por secretaría procédase a efectuar la gestión correspondiente para el reporte en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los señores FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA, JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTÍZ Y NELSON LIBARDO BENITEZ CASTEBLANCO, integrantes de la demandada Unión Temporal GBC.

Cumplido lo anterior se procederá conforme lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fernando Pineda Mendieta y Otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140006500

TEMA: Obedecer y Cumplir

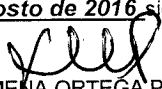
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 19 de julio de 2016 (folio. 334-345), por medio de la cual ordena CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 (fl.300-304).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:rezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁹ de hoy <u>17 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA MARITZA PULIDO BERNAL, ANA AURORA SORACIPA PARRA, ISRAEL PACHÓN MURCIA, LUIS RAMIRO PÉREZ POBLADOR, y REINA ALCIRA PEÑA CORTÉS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 1500133330032014-0007200

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante (fls. 282).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los demandantes, pretendían la nulidad de los actos administrativos Nos. 18 de 28 de diciembre de 2012 y 1.2.5-38-2013PQR23073 de 10 de diciembre de 2013, por medio de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio.

La demanda fue rechazada parcialmente y admitida mediante Proveído de 11 de julio de 2014 (fls. 222-223); contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición y de apelación, siendo desatado éste último por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 12 de noviembre de 2015, confirmando la decisión (fls. 251-252); posteriormente, se obedeció y cumplió la decisión del superior y se ordenó continuar con el trámite pertinente; luego se notificó a las partes el auto admisorio a través del correo electrónico de cada entidad, tal y como lo demuestra el recibido visible a folio 261.

Dentro del término de los treinta días de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio (fls. 272-276); mediante Auto de 29 de junio de 2016 se fijó fecha para realizar audiencia inicial el día 18 de agosto del mismo año (fl. 279); no obstante, mediante escrito radicado el día 5 de julio de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó **DESISTIMIENTO DE DEMANDA** (fl. 282).

2. Desistimiento

El apoderado de la parte accionante solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia y de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P, no se condene en costas, pues estas no han sido causadas como tampoco existe prueba de su causación. Para corroborar su afirmación indicó que así lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia del 22 de julio de 2014.

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto

Ahora bien la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla entre su articulado el desistimiento de las pretensiones, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitir a lo regulado por el Código General del Proceso.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

28

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta los mandatos que obran a folios 1 a 5, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, atendiendo el contenido del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la demanda sin condena en costas y expensas, siempre y cuando la parte demandada no se haya opuesto a la solicitud efectuada por la parte actora, relacionada con el desistimiento de la demanda y la no condena en costas. Señala la norma:

(....)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*
(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación guardó silencio frente a la solicitud de la parte

demandante, sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja

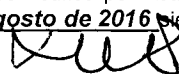
RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, presentad por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 3.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>37</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA MARTHA MONROY DE MEDINA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

RADICADO: 1500133330032014-0013400

Ahora bien, en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 211, consistente en la expedición de las copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, con constancias de notificación, ejecutoria, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que se expida las copias solicitadas, previa verificación por parte de la Secretaria del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho solicitó, además de las copias citadas, copias de las liquidaciones de costas y su correspondiente aprobación, advierte el Despacho, que en el presente asunto no hubo condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACCIONANTE: Fanny Stella Cortes Muñoz.

ACCIONADA: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00158-00

ASUNTO: Obedecer y Cumplir y Copias.

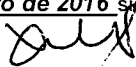
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 2, en providencia de 29 de junio de 2016, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 7 de julio de 2015, y modificada en su numeral cuarto (fls. 132-139).

Frente a la solicitud con fecha de radicación 29 de julio de 2016 (fl 142) el apoderado de la señora Fanny Stella Cortes Muñoz, solicitó copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de fecha 7 de julio de 2015 y 29 de junio de 2016. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de fecha 7 de julio de 2015 (fls 80-86) y de 29 de junio de 2016 (fls. 132-139V), respectivamente previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cc:rezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁴ de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Hortensia Díaz Duarte

DEMANDADA: La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RADICADO: 150013333003201400192

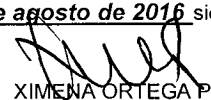
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 174-178), poder obrante a (fl. 153) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de julio del 2016 (fls. 160-166), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y media de la mañana (9:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:rezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carolina Montenegro Rodríguez

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y Otra

VINCULADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional

RADICADO: 150013333003**201400217**

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

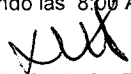
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día quince **(15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am,) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín, portador de la tarjeta profesional No. 130.540 del C. S de la Judicatura como apoderado de la, Nación Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 155 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

C.cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>12</u> <u>de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BLANCA LILIA BUITRAGO CASAS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RADICADO: 1500133330032015-0001900

El Despacho señala el día **veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-5** para la realización de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 108.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rosa Eva Torres y Otros

DEMANDADA: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320150004600

TEMA: Obedecer y Cumplir

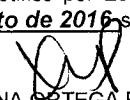
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 19 de julio de 2016 (folio. 248-249), por medio de la cual ordena aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación de contra la sentencia de primera instancia el 2 de diciembre de 2016 (fls 210-219).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:rezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁵ de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Dolly Yasmina Camacho Corredor

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Control Parafiscal de la Protección Social U.G.P.P.

RADICADO: 150013333003201500123

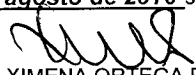
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 144-150), poder obrante a (fl. 66-68) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de julio del 2016 (fls. 129-135), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día veintitrés **(23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:rezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GERTRUDIS SANABRIA DE HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-.

RADICADO: 1500133330032015-0015100

Mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2016 (fl. 50), se admitió la presente demanda, y como consecuencia, en el numeral 3 se dispuso:

"3. Se fija la suma de catorce mil pesos (\$14.000,00) para gastos de notificación de correo en el envío de la demanda y anexos por medio físico a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 41503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría dl Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA."

No obstante, a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el auto en mención.

De otra parte, el art. 178 citado del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

"ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación de/proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

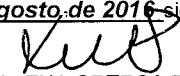
Teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consigne a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, la suma correspondiente, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GUNDISALVO RAMÍREZ GARZÓN.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

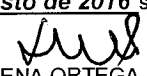
RADICADO: 1500133330032015-0017200

El Despacho señala el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-5 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico  de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconversión o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: PAULA ANDREA LÓPEZ ORTIZ y otros.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y
CONSORCIO CSC CONSTRUCTORES S.A.

RADICADO: 1500133330032015-0018500

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que solicitó la parte demandada, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, junto con el escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de enero de 2016 (fl. 74 y vuelto) fue admitida la demanda presentada por los demandantes, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y el CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., dentro del medio de control de reparación directa, cuya finalidad es declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios reclamados, con ocasión del accidente automovilístico sufrido por la señora Paula Andrea López Ortiz.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contestó la misma, propuso excepciones (fls. 82 a 104) y llamó en garantía a la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. (fls. 114 a 120) y a la Aseguradora QBE SEGUROS S. A., (fls. 131 a 133).

De los llamamientos en Garantía.

Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A.

La parte enjuiciada indicó que la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., actúa en dos calidades, como parte demandada y como llamada en garantía, ésta última, teniendo en cuenta la relación derivada del vínculo contractual existente entre la sociedad y la ANI, con ocasión del contrato de concesión 377 de 2002, en el cual el Estado trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad por los daños que se puedan generar a terceros, en el desarrollo del mismo, por lo que consideró que en caso de una eventual condena, el Juez deberá resolver igualmente sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufre la condena y la entidad legal o contractualmente obligada a correr con las consecuencias patrimoniales. Sustentó su solicitud con jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, entre otras, la de fecha 2 de febrero de 2012, Magistrado Ponente, Dr. Enrique Gil Botero, radicado No. 2010-00289, donde se indicó que: *“El estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.”*

Para sustentar su solicitud, adjuntó en medio magnético copia de contrato de concesión 377 de 2002 (fl. 130 A) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. (fl. 121-130).

Aseguradora QBE SEGUROS S. A.

La parte demandada indicó que en el evento de ser condenada en las resultas del presente proceso, la aseguradora QBE SEGUROS S. A., es quien debe realizar el pago o si lo hiciera la ANI, proceder al respectivo reintegro.

Esta exigencia la fundamentó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469 de 3 de septiembre de 2013 y el anexo No. 900048656 de 27 de agosto de 2014 (fls. 144-151), tomada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y cuyo asegurado y beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Para el efecto perseguido, la apoderada de la ANI adjuntó a su solicitud copia de la póliza de seguro No. 000703544469 de 3 de septiembre de 2013 y el anexo No. 900048656 de 27 de agosto de 2014 (fls. 144-151) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora QBE SEGUROS S.A. (fls. 134-143).

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Resalto fuera de texto).*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o

parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Descendiendo en el caso concreto, existe una relación entre las partes mediada por un contrato de concesión, frente a la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. y contrato de seguro, en relación con la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., que fueran suscritos por la entidad llamante en garantía y las llamadas en garantía.

Así las cosas, estando acreditados los presupuestos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho accederá al llamamiento propuesto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI frente a la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. y a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. y a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndole copia de las providencias mencionadas, la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos.

TERCERO. Fijar la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) para gastos de correo relacionados con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte convocante a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado de la demanda a las entidades llamadas en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones.

SEXTO. Si la notificación de las entidades llamadas en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los llamamientos en garantía serán ineficaces, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente.

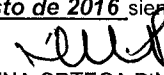
SÉPTIMO. Reconocer personería a los abogados ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ, CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL y JULIAN CABRERA PINZÓN, como apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en los términos del poder visible a folio 105.

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MERCHÁN TOVAR.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 150013333003**2015-0019500**

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-5** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 63.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no fue aportado la totalidad del expediente administrativo del actor, relacionado con las pretensiones de la demanda, esto es, el reajuste del salario básico mensual y del auxilio de las cesantías, el Juzgado requiere a la mencionada profesional del derecho, para que en el menor tiempo posible allegue las documentales faltantes, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE CALDERÓN.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

RADICADO: 1500133330032015-0019600

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-5 para la realización de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁹ de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS DUARTE.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR-.

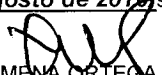
RADICADO: 1500133330032015-0020300

El Despacho señala el día **seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-5** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

RADICADO: 150013333003**2015-0020500**

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 54 a 62); y llamó en garantía al Instituto Nacional de Vías INVÍAS (fls. 110 a 116).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el*

empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Resalto fuera de texto).*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Instituto Nacional de Vías INVÍAS.

En consecuencia, el Despacho,

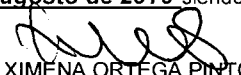
RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto del Instituto Nacional de Vías INVÍAS.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 63 a 65.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luz Dary Manchego Urda

DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá

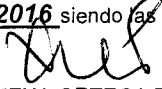
RADICADO: 15001 3333 003 **2015 00206 00**

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMAR DÍAZ CASTELLANOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 150013331003 2016 00072 00.
TEMA: Admite demanda.

Mediante auto de 24 de junio de 2016 (fl.36), el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dispuso remitir la demanda de la referencia al determinar que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme al numeral 3° del artículo 156 del CPACA¹, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la ciudad de Miraflores – Boyacá (fl. 18); por lo que el Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Efectuado el estudio correspondiente y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, y vinculará de oficio a la **Nación – Ministerio de Defensa**, de conformidad a la reciente tesis adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá², en la que se señaló que en los asuntos que pretendan la reliquidación de la asignación de retiro de un soldado voluntario vinculado antes del año 2000, y que haya sido negada con el argumento de que dicha prestación fue reconocida con base en lo consignado en la respectiva hoja de servicios, es indispensable la intervención en el proceso del empleador quien profirió la citada hoja de servicios, es decir, del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, sin perjuicio de acreditar la legitimación formal por pasiva de -CREMIL-, como quiera que dicha entidad expidió uno de los actos administrativos demandados.

¹ CPACA Artículo 156 – 3: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

² Decisiones proferidas en Providencias el 8 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, radicado No. 1500133330092014-00191-01, el 31 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, radicado No. 15001-3333-010-2014-00083-01 y el 20 de abril de 2016, radicado No. 15001-3333-006-2015-00025-01.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispone:

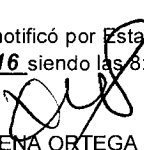
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl.31), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, portadora de la Tarjeta Profesional N° 51.727.844 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de Osmar Díaz Castellanos en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de poder, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>12</u> <u>de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Myriam Piedad Delgado Martínez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00074-00.

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con la Resolución No 063 de 13 de enero de 2006, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, (fls. 13 a 14), se observa que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en el Instituto “Técnico Agrícola ITA” del **Municipio de Paipa**, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, por el cual “se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, se dispuso que el Circuito Judicial de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Paipa.

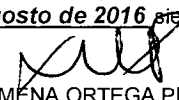
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

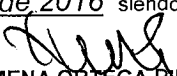
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FERNEY JUEZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 003 **2016** 00075 00
TEMA: Previo a admitir

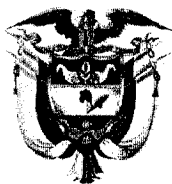
Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efecto de determinar los hechos y los fundamentos de derecho de las pretensiones de conformidad a lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, se dispone:

1. Requerir al apoderado del señor Jhon Ferney Juez Duarte, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia allegue el folio número 4, el cual fue omitido en el consecutivo del escrito de la demanda
2. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
3. Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Rueda Celis, portador de la T.P. No 170.560 para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 1 plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>39</u> , de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA GODOY JARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331003 2016 00077 00.
TEMA: Admite demanda.

Mediante auto de 13 de junio de 2016 (fl.65), el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso remitir la demanda de la referencia al determinar que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme al numeral 2° del artículo 155 del CPACA¹, toda vez que en el acápite de “discriminación razonada de la cuantía” la cifra resultante no excede los 50 smlmv (fl. 25); por lo que el Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Efectuado el estudio correspondiente y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

¹ CPACA Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

2: De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

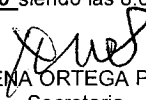
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl.25), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la

comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

8. Reconocer personería al abogado Donald Roldan Monroy portador de la Tarjeta Profesional N° 71.324 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora Fabiola Godoy Jara, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de poder, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>12</u> <u>de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 **2016** 00078 00
TEMA: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Rama Judicial, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 37), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado Leonel Delgadillo Díaz, portador de la Tarjeta Profesional N° 79.287.973 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de José Antonio Rodríguez Murcia, Nelcy Janeth Mendieta Sánchez, Yeisson Ferney Rodríguez Mendieta, Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta, José Ancelmo Rodríguez Murcia, José Alirio Rodríguez Murcia y Jorge Armando Rodríguez Murcia en los términos y para los efectos contenidos en los memoriales de poder otorgados, visibles a folios 1 – 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy
12 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSON RODRIGUEZ CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICADO: 15001 3333 003 **2016** 00079 00
TEMA: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Tuta y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
3. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

4. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
5. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (oficio S.GBN – 069 -16 del 27 de enero de 2016) y que se encuentren en su poder.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería a la abogada Carmen Yaneth Pardo Álvarez, identificada con la C.C. No 40.029.938 y Tarjeta Profesional N° 88.006 7 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial del señor Edilson Rodríguez Cuervo en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.1).

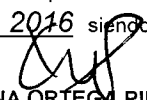
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy
12 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001 3333 003 **2016** 00082 00
TEMA: Admite demanda

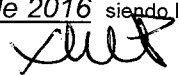
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

3. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
4. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
5. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (oficio S.GBN – 069 -16 del 27 de enero de 2016) y que se encuentren en su poder.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con la C.C. No 7.160.575 y Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora Nohemy García Sánchez en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Contractual

DEMANDANTE: Grupos de Estudios Ecológicos OIKOS

DEMANDADA: Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR

RADICADO: 15001333300320160021600

TEMA: Obedecer y Cumplir

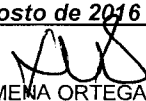
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 30 de junio de 2016 (folio. 370- 373V), por medio de la cual ordena CONFIRMAR la providencia de 7 de abril de 2016 (fls 353-354).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:erezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³¹ de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gladys Olga del Carmen García Barón

DEMANDADA: Procurador 45 Delegado Ante el Tribunal Administrativo de Boyacá

RADICADO: 150013333006201500022

TEMA: Obedecer decisión del superior.

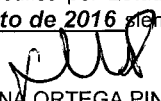
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 3 de mayo de 2016 (folio. 99-105), por medio de la cual confirmó el auto del 19 de junio de 2015, que negó mandamiento de pago (fls. 79-81V).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc: vézco

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria